

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S, identificada con NIT. 900.738.718-2.
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.222.242.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 149

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S, identificada con NIT. 900.738.718-2.
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.222.242.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Sin embargo, la Dra. NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.549.251 y portadora de la T.P. No. 171.719 del C.S. de la J., no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se negará la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita la Dra. NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.549.251 y portadora de la T.P. No. 171.719 del C.S. de la J. no cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Dri. Calle 3 No. 31-24-10 Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ce24929d935c0a7b6785b52fe7afa5dd61f45eef5381cb1eddeeb374dc076c**

Documento generado en 02/02/2023 10:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 154

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00366-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
D/do. JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, con corte al 14 de junio de 2022, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$ 17.262.457,07

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2484455769e6a4b3c76a7f94c9b65440a1ab66206c57349260645f3896c9e82**

Documento generado en 02/02/2023 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora allega constancia de envío de notificación personal al correo electrónico de la señora ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N°1.061.817.701, sin embargo, su entrega no fue posible y aporta constancias de empresa de correos donde consta una DEVOLUCIÓN, y solicita el emplazamiento de la pasiva. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 155

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044700
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901345293-0
D/da.: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N°1.061.817.701

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la apoderada de la demandante aporta constancia de envío de notificación personal a la dirección de correo electrónico eliisa.pi.ve@gmail.com, la cual no arroja acuse de recibo y a la dirección física, sin embargo, la comunicación fue devuelta por la empresa de correo certificado, y en consecuencia se solicita el emplazamiento de la señora PINO VELARDE.

Sin embargo, observa el Despacho que, en el soporte aportado por la parte demandante en relación a la notificación enviada a la dirección física, no se relaciona constancia del motivo de devolución, ni relaciona la dirección a la que se envió, por tanto, se solicita aportar dicha evidencia, como presupuesto para solicitar el emplazamiento.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento, porque no se prueba se haya agotado en debida forma el envío de notificación a la dirección física de la señora ELIANA ISABEL PINO VELARDE, denunciada en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora ELIANA ISABEL PINO VELARDE,

s

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044700
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901345293-0
D/da: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N°1.061.817.701

identificada con cédula N°1.061.817.701, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ebc583e0beba9bb679d110fc581b8a79aac159eaaaad99025ff23da9c712e6**

Documento generado en 02/02/2023 10:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 34.323.862, fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. E igualmente obra en el plenario un memorial de revocatoria y otorgamiento de nuevo poder. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 157

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT. 805.004.034-9, en contra de la señora LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 34.323.862.

Igualmente, según constancia secretarial, se presentó escrito de revocatoria del poder que le fuera conferido al Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.107.079.890 y en su lugar se confiere poder para actuar representando los intereses de la parte demandante al abogado BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.227 expedida en el municipio de Cali y portador de la tarjeta profesional 290.706 del C.S. de la J; por lo que, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica, identificada con NIT. 805.004.034-9, a través de

apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 34.323.862, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré número 46-05129, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 148 del 31 de enero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 34.323.862, fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se

dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 148 del 31 de enero de 2022; providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT. 805.004.034-9, en contra de la señora LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 34.323.862.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 34.323.862, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES QUINIENTOS PESOS (\$1.083.500) M/CTE a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT. 805.004.034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder que le fuera conferido al Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.107.079.890 expedida en el municipio de Cali y portador de la tarjeta profesional 322.676 del C.S. de la J.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00500

4

D/te: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT.
805.004.034-9

D/do: LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ – C.C. 34.323.862

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte demandante, al abogado BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.227 expedida en el municipio de Cali, y portador de la tarjeta profesional 290.706 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c2b99d4021e07d7acb5e10ce229f6f8348a18a29b292936e07b4f4cdb3432b**

Documento generado en 02/02/2023 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, fue notificado de manera personal a través de su correo electrónico y mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 158

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por KREDIT PLUS S.A.S., identificada con NIT. 900.387.878–5, en contra del señor GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con C.C No. 10.536.509.

SÍNTESIS PROCESAL:

KREDIT PLUS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900.387.878–5 a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra del señor GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.509, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré No 7050, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2405 del 31 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.509, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago y el contenido de la demanda. Cabe destacar que, transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2405 del 31 de octubre de 2022; providencia proferida a favor de KREDIT PLUS S.A.S., identificada con NIT. 900.387.878–5, contra GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.509.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.509, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.188.761) M/CTE a favor de KREDIT PLUS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900.387.878–5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef73a0fbc3ef8b3405c00e5e0eee155ae5da36198118f1132b1e698f3038de66**

Documento generado en 02/02/2023 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, fue notificada por AVISO mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 150

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8, en contra de la señora LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.676.545.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificado con NIT. 800.037.800-8 a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.676.545, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagare número 069186100025161, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1948 del 12 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.676.545, fue notificada por AVISO del mandamiento de pago, a través de mensajería certificada, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1948 del 12 de septiembre de 2022; providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8, contra LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.676.545.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.676.545, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.554.864) M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 800.037.800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c69171ca3c182374f86dea0bc0b343698e676c49ea907834528ecbcb9e8bf7**

Documento generado en 02/02/2023 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, fue notificada de manera personal a través de su correo electrónico y mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 151

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0, en contra de la señora PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con C.C No. 25.718.251.

SÍNTESIS PROCESAL:

La EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 901.345.293-0 a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.718.251, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el contrato número 2122 de adquisición de material pedagógico, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2557 del 17 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.718.251, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago y el contenido de la demanda. Cabe destacar que, transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2557 del 17 de noviembre de 2022; providencia proferida a favor de la EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0, contra PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.718.251.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.718.251, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000) M/CTE a favor de la EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e82d35258fd86887453fecc13c3459c4f54e83983689f50e253a43e435487f**

Documento generado en 02/02/2023 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con C.C. No. 34.545.111.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 152

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.545.111.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.545.111.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 9711.

El mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$4.160.000) M/CTE, los cuales serían pagados por la hoy demandada con un pago inicial, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) y el saldo a 10 cuotas mensuales, cada una por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$378.000), teniendo como fecha del primer pago el día 30 de julio de 2017.

A la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.559.000), suma en mora desde el día 1 de mayo de 2018, obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, y a cargo de SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.545.111.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con C.C. No. 34.545.111.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra de SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.545.111, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.559.000), por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$2.559.000), desde el día 1 de mayo de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con C.C. No. 34.545.111.

Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante,
conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e055a17509d12ecc4cedd8500152a8ab3839f1ff30ac4a109d851e4c77e70a3**

Documento generado en 02/02/2023 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>